

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en esta madrugada me dice lo siguiente:

Reunidas las partidas carlistas de la provincia de Castellon y alcanzadas por la columna Serrano en Calig, causándoles diez muertos, entre ellos el cabeçilla Galindo y el Presbítero Ballestér, muchos heridos y prisioneros, y cogiéndoles todas sus provisiones, armas, municiones, equipajes y correspondencia.

Continúan cogiéndose los dispersos de la Mancha.

Arreglada la cuestion de obreiros en Cataluña.

No ocurre novedad en el resto de la Peninsula.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 25 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR,
 JULIAN DE ZUGASTI.

CIRCULAR.

El día 13 del corriente fueron detenidas en el pueblo de Palazuelos de Muñoz, en cuyo viñedo causaron daños de consideracion, cuatro reses vacunas, tres negras y una roja, marcadas con una R. Se cree que proceden del pueblo de Quinlanar de la Sierra y que se habian vendido á un obligado de Palencia.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegando á noticia del dueño de dichas reses pueda presentarse á recogerlas en dicho Palazuelos.

Burgos 21 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado del Regimiento de Infantería de Ceuta, Fructuoso Maté Perez, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Media filiacion que se cita.

Hijo de José y de Vicenta, natural de Gamonal, provincia de Burgos, avicinado en su pueblo, edad 20 años 5 meses 8 dias, su estado soltero, estatura 1 metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regular, barba poca, color bueno.

Burgos 20 de Agosto de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Lagunero.

Gaceta núm. 252.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que

todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dará la direccion que más convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre accion de los

criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin prévia autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, asi como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policia sanitaria referentes al ramo de ganaderia.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 15 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos	
70 decágramos	0,089
Fanega de cebada de 52 kilogramos	2,277
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos	0,213
Idem de aceite de 12,563 litros	5,690
Idem de carbon de 11,502 kilogramos	0,311
Idem de leña de 11,502 kilogramos	0,152
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos	0,278

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos	
70 decágramos	0,089
Idem de cebada de 6 cuartillos	0,285
Idem de paja corta de 6 kilogramos	0,111
Los 12,563 litros de aceite	5,690
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,311
Los 11,502 kilogramos de leña	0,152
Los 11,502 kilogramos de paja larga	0,278

Burgos 25 de Agosto de 1869. = P. A. D. L. E. D., = Leon Villen y Negro, Secretario interino.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos	
70 decágramos	0,099
Fanega de cebada de 52 kilogramos	4,824
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos	0,187
Idem de aceite de 12,563 litros	5,624
Idem de carbon de 11,502 kilogramos	0,310
Idem de leña de 11,502 kilogramos	0,152
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos	0,220

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos	
70 decágramos	0,099

Idem de cebada de 6 cuartillos	0,228
Idem de paja corta de 6 kilogramos	0,097
Los 12,563 litros de aceite	5,624
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,310
Los 11,502 kilogramos de leña	0,152
Los 11,502 kilogramos de paja larga	0,220

Burgos 25 de Agosto de 1869. = P. A. D. L. E. D., = Leon Villen y Negro, Secretario interino.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

El Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en este partido judicial se hallan vacantes las Notarias de Quintanilla Somunó y Revilla del Campo, las cuales han de proveerse por oposicion conforme al artículo 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, al tenor de lo prevenido en el art. 12 de la ley del Notariado y decreto de 5 de Enero último.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo los aspirantes á aquellas elevar sus solicitudes documentadas á S. A. el Regente del Reino, por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion del anuncio, que por el Ilustrisimo Sr. Regente se haga en la Gaceta de Madrid.

Dado en Burgos á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Lino Duarte y Soto. = Por mandado de S. Sria, Higinio Villafria.

D. Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se siguen autos sobre juicio voluntario de testamentaria á bienes de Doña Maria Lopez Galvez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, promovido por D. José Martinez de Velasco como esposo de Doña Justina Arnaiz, hija de los primeros; en cuyos autos se pidió por el Sr. Velasco, y se estimó, la intervencion judicial del caudal hereditario conforme al artículo cuatrocientos veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y llegado el caso del artículo cuatrocientos veinte y tres, se celebró la junta de herederos con el objeto de que se pusieran de acuerdo respecto á la Administracion, custodia y conservacion del caudal, habiendo disentido el Sr. Velasco, por lo que, y en uso de la facultad

que concede á los Jueces el artículo cuatrocientos veinte y cuatro de dicha ley, se nombró Administrador al viudo Don Francisco Javier Arnaiz en providencia de nueve del corriente; y en su consecuencia se pidió por su representacion que se le expidiese el título de tal Administrador, que se le diese á conocer con este carácter para entrar en la gestion de sus negocios con esa calidad, publicándose su nombramiento en los periódicos oficiales; y en su vista se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto. = Expidase á D. Francisco Javier Arnaiz el título de Administrador del caudal de la testamentaria de Doña Maria Lopez Galvez su esposa, prévio el otorgamiento de la fianza que ofrece, proporcionada al interés del caudal que pueda corresponder á la esposa de Don José Martinez de Velasco, único partícipe en la herencia que no le ha relevado de ella. Los Administradores judiciales D. Damian Armas y D. Bonifacio Gutierrez, cesen desde hoy en sus respectivos cargos, rindiendo cuenta de sus gestiones, el primero al actuario D. Santiago Munguira, por cuya Escribanía fué nombrado, dándola á su vez el D. Santiago á D. Bonifacio Gutierrez, para que este la rinda general al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz, á quien se entregarán los documentos, papeles, llaves y demás que se hubieren ocupado. Publíquese el nombramiento de tal Administrador por tres dias en la Gaceta de Madrid, y por ocho en el Boletín oficial de esta provincia, expidiéndose los exhortos necesarios á juicio del Administrador para los puntos que designe. Oficiase al Administrador de Correos para que cese la intervencion de la correspondencia que se dirija al D. Francisco y sus hijos, que recibirán directamente, no haciéndose novedad alguna respecto al Administrador judicial D. Juan Diaz de Forcada, por no tener intervencion en los autos de testamentaria, estando limitadas sus gestiones al cobro de las rentas de casas designadas para pago del ejecutivo que se tramita por la Escribanía de D. Santiago Munguira, y sobre cuya administracion hay ejecutoria del Tribunal Superior. Juzgado de primera instancia de Burgos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fe. = Duarte. = Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

El auto inserto es conforme al original obrante en el expediente de que se ha hecho referencia, de que doy fe y á que me remito. Y para los efectos que señala el citado auto, expido el presente testimonio que servirá de título bastante al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz para el ejercicio completo de sus

funciones, haciéndolo constar donde le convenga, insertándole en los periódicos oficiales para noticia de sus corresponsales en el Comercio y de cuantas personas tengan asuntos pendientes con la casa que representa, á quienes se les había prevenido no le hiciesen giros ni pagos de ninguna clase mientras la intervencion judicial. Y para la mayor solemnidad y legalidad del presente título, va sellado y visado por el Sr. Juez que lo ha mandado expedir por ante mí el Actuario.

Burgos diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Lino Duarte y Soto. = Francisco Carrillo, Por Gutierrez.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RECLUTA PARA LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR. Condiciones y ventajas á que ha de sujetarse la admision de los paisanos, licenciados del ejército y soldados de los regimientos de todas armas que deseen alistarse para servir en Ultramar, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1865.

Recluta de paisanos y licenciados del Ejército.

Artículo 1.º Los paisanos que se presenten á sentar plaza para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico serán admitidos siempre que sean españoles, solteros ó viudos sin hijos, que no bajen de los 19 años de edad ni excedan de 35, que tengan un metro 369 milímetros de estatura, medidos descalzos, y se comprometan á servir seis, siete ú ocho años.

Art. 2.º Antes de filiarse han de presentar los documentos siguientes: cédula de vecindad con la cláusula de ser solteros, y sin ella no consta esta circunstancia, la fé de soltero y una certificacion de buena conducta, ó cuando menos personas que lo abonen, cuya circunstancia se hará constar en su filiacion.

Art. 3.º Para evitar reclamaciones de las familias de los reclutados, siempre que pueda ofrecer dudas la edad del que se presente á sentar plaza, se le exigirá á los que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el compromiso, la presentacion de la fé de bautismo debidamente legalizada.

Art. 4.º Los voluntarios paisanos que han de sentar plaza lo verificarán con la condicion precisa de que si despues de los reconocimientos que han de practicarse no resultaren útiles para servir en los ejércitos de Ultramar, han de extinguir el tiempo de su empeño en uno de los regimientos de infanteria del ejército de la Peninsula, y al efecto los jefes de los depósitos extenderán la nota en su filiacion expresando esta circunstancia para que conste en todos los casos que puedan ocurrir.

Art. 5.º Probada la libre voluntad del recluta y acreditada su buena conducta y demás condiciones marcadas, se procederá al reconocimiento facultativo.

Art. 6.º Si al presentarse algun recluta no tuviere consigo algunos de los documentos prefijados para su admision, y el jefe que ha de filiarlo lo conceptuase apto para el servicio, podrán pedir oficialmente los documentos de que carezca al Alcalde del pueblo de su naturaleza, ingresando entretanto el reclutado en el depósito, sin darle más que la manutencion por el término máximo de quince dias. Al buen juicio y celo de los jefes de los depósitos, comisiones y cuerpos, queda el tomar esta medida con los individuos que aleguen justas causas respecto de la falta de documentos, y den seguridad de que lo remitirán si se piden oficialmente.

Art. 7.º Todos los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse desde la edad de 20 á 25 años, tienen derecho á optar por el premio que les corresponde segun la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada en 20 de Enero de 1864, y disposiciones que para su cumplimiento fuesen dictadas por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Art. 8.º En consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, el empeño voluntario podrá ser por 6, 7 y 8 años, y dará derecho á los premios siguientes: Por 6 años al de 500 escudos divididos en dos cuotas: la primera de 87 escudos 500 milésimas el día en que principie su empeño, y la segunda de 412 escudos 500 milésimas en el que concluya. Por 7 años al de 625 escudos en las de 100 y 525. Por 8 años al de 750 en las de 112,500 y 637,500. Si el enganchado estuviera libre de la responsabilidad personal de las quintas, se le dará la mitad de la primera cuota el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses, y si no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre.

Además de estos premios disfrutarán 50 milésimas de plus sobre su haber diario con cargo al fondo de redenciones, estén ó no libres de la responsabilidad de la quinta. Si la voluntad de los interesados fuera otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al regimiento, se manifestará asi á la gerencia del Consejo para los efectos convenientes.

Si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades y fueren declarados luego soldados, cesarán en el goce del premio pecuniario de que hubiesen empezado á disfrutar desde los 20 años, debiendo sin embargo servir todo el tiempo á que por su cualidad de quintos se hallen obligados. Si, por el contrario, hallándose sirviendo como quintos ó suplentes fueren declarados exentos de esta obligacion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de la ley de reenganches, no obstante haber renunciado aquellos derechos, siempre que se comprometan á servir en Ultramar el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos ejércitos.

Art. 9.º Los que se alistan antes de

cumplir los 20 años de edad no tienen derecho á premio pecuniario, y solo recibirán la gratificacion de 50 escudos, si es su compromiso de 6 años, ó de 40 si es por 8, cuya cantidad percibirán en dos plazos iguales antes de embarcarse: uno, ó sea la mitad, al sentar plaza, y el otro al embarcarse. Esta gratificacion la satisfarán los jefes de los depósitos donde ingresen y será cargo á los ejércitos á que fueren destinados.

Art. 10. Al cumplir la edad de 20 años se les preguntará por los jefes de los cuerpos ó depósitos donde se hallen si desean optar á los beneficios del premio de reenganche, y en caso afirmativo se les enterará que sus derechos empiezan á contarse desde el siguiente día en que cumplan los 20 años, en cuya fecha han de comprometerse á servir lo menos por 6.

Art. 11. A los paisanos voluntarios se les enterará antes de filiarlos que deben renunciar á todos los derechos que tengan para eximirse del servicio militar, haciéndolo constar así en su filiacion, bajo responsabilidad del que lo filie.

Art. 12. Para ser admitidos los licenciados del ejército, han de presentar su licencia absoluta sin nota desfavorable; una certificacion de buena conducta durante su permanencia en el pueblo de su residencia, y la fé de soltero. No se admitirá ninguno cuya licencia haya sido expedida por inútil, aun cuando justifique que ha desaparecido la enfermedad que causó su baja.

Art. 13. Si se presentase algun sargento ó cabo licenciado en Ultramar que desee volver al servicio con aquel destino antes de finalizar cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, se le admitirá y tendrá las mismas ventajas que se conceden en el art. 8.º á los que sientan plaza; pero los jefes de los depósitos tendrán presente que han de ser destinados precisamente al mismo ejército y arma de que proceden, y el reenganchado ha de reintegrar á la Hacienda el pasaje de idea, á no renunciar el derecho de obtener el empleo con que fueron licenciados, lo que se hará constar al sentarles su plaza. Si estos mismos sargentos y cabos ó los licenciados en la Peninsula se presentan despues de transcurridos los cuatro meses de licenciados, serán admitidos en condiciones ordinarias y únicamente en clase de soldados para empezar de nuevo. En todos los casos de admitir un licenciado del ejército, se tendrá en cuenta que al finalizar su nuevo empeño no exceda de los 45 años de edad.

Art. 14. Tanto los paisanos voluntarios como los licenciados del ejército que deseen sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, se les admitirá anotando esta circunstancia en la filiacion, y si desean la gratificacion de 50 ó 40 escudos, segun por los años que se alistan, que señala la Real orden de 25 de Junio de 1855, se les facilitará en los mismos términos que á los menores de 20 años, anotándolo asimismo en su filiacion.

Art. 15. Los jefes de los depósitos y banderines enterarán circunstaciadamente á todos los voluntarios de las condiciones

que á cada uno se imponen y quedan expresadas para que nunca aleguen ignorancia, haciéndolo constar por notas en sus filiaciones.

Art. 16. Los puntos en que pueden alistarse los voluntarios para Ultramar son los siguientes: 1.º En los depósitos establecidos en Cádiz, Barcelona, Coruña, Santander, Alicante, Málaga, y Madrid; banderin fijo de Palma de Mallorca, banderin provisional de Vigo y fijos de Gijón y Madrid. 2.º En todas las comisiones de reserva establecidas en las capitales de provincia. 3.º En donde quiera que haya un regimiento ó batallon del arma de Infanteria. A la entrada de los alistados en los depósitos recibirán las prendas siguientes:

- 3 camisas de algodón.
- 1 chaqueta de bayeta.
- 1 calzoncillo de id.
- 2 blusas de hilo rayado azul y blanco.
- 2 pantalones de lo mismo.
- 1 gorra de cuartel.
- 1 funda de almohada.
- 1 par de tirantes.
- 1 morral.
- 1 par de borceguies.
- 1 manta de lana.
- 2 tohallas.
- 1 bolsa de aseo.

Alistamiento de los soldados de los cuerpos y reservas.

Artículo 1.º En todos los cuerpos de todas las armas del ejército de la Peninsula estará siempre abierto el alistamiento los soldados y cabos que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, comprometiéndose á servir en ellos 6 años; en el concepto de que al que le faltare menos para cumplir el tiempo de su empeño, deberá reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo, ó le será rebajado el que le sobre.

Art. 2.º Los soldados y cabos que se alistan para Ultramar llevarán las prendas de masita, como de su propiedad, recibiendo además á su entrada en los depósitos las detalladas anteriormente para el embarque, y sin cargo un capote cuyo tiempo reglamentario de uso esté fenecido.

Madrid 2 de Agosto de 1869.—
Córdoba.

(Gaceta núm. 226.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido Francisco de Puerto y Luna con Don Martin Alvarez y otros y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Puerto contra la sentencia que en 28 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el Francisco del Puerto

en 19 de Noviembre de 1867 expuso que tenia que litigar con D. Martin Alvarez, Matias Collado, José Rico, D. Antonio Gamonal, como marido de Doña Filomena Calaff; D. Ramon Calaff, como curador de D. Francisco Calaff; Eugenio Dominguez, José Sanchez, Pablo Santillana, Manuel Rico, Julian Guerra y Valentin Duran, y para gozar de los beneficios que la ley dispensa al pobre, por serlo segun ofrecia justificar, pretendió que se confriese trasladarlo á aquellos de la solicitud de pobreza que hacia:

Resultando que citados todos, ménos Eugenio Dominguez que el actuario no pudo averiguar quién era, comparecieron D. Martin Alvarez, D. Ramon Calaff, D. Antonio Gamonal y Pablo Santillana impugnando la solicitud de Puerto como improcedente é inadmisibile por vaga indeterminada, pues no expresaba qué clase de reclamaciones iba á dirigirlas, y porque además acreditarian en su día que Puerto no era pobre:

Resultando que el Promotor fiscal expresó que no podia prestar su asentimiento á los hechos alegados en la demanda mientras no se justificasen:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y practicada la que propuso Puerto, haciéndose constar á solicitud de Alvarez y consortes que aquel tenia inscritas en el Registro de la Propiedad varias fincas y censos procedentes de la obra pia de Juan Lorenzo por valor de 66.181 rs.; pidió al Promotor fiscal que se negara la defensa por pobre, y el Juez de primera instancia en sentencia de 5 de Mayo de 1868, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Setiembre de dicho año, desestimó la demanda de pobreza deducida por Francisco del Puerto, declarando que no se hallaba dentro de las circunstancias exigidas por el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para disfrutar de los beneficios concedidos por el 181, y condenándole en todas las costas del incidente:

Resultando que contra este fallo interpuso Puerto recurso de casacion diciendo que aunque tenia inscritas las fincas y censos que expresaba el Registrador procedentes de la obra pia de Juan Lorenzo, cuyos bienes le habian sido adjudicados, ni los que las detentaban se las dejaban libres, ni los arrendatarios y censatarios le pagaban, y para que le pagasen tenia que litigar como pobre, y por no concedérsele se infringian el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina de que «debe atenderse á la verdad sabida y á la buena fé guardada»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Considerando que apreciadas las pruebas ofrecidas por las partes, la Sala sentenciadora ha estimado que Francisco del Puerto no se encuentra en ninguno de los casos que señala el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por tanto la sentencia no infringe dicho art. 182, ni la doctrina que inoportunamente se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco del Puerto, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Mauricio Garcia.= José M. Cáceres.= Francisco Maria de Castilla.= José Maria Haro.= Joaquin Jaumar.= José Fermín de Muro.= Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el lmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Junio de 1869. =Dionisio Antonio de Puga.

Juzgado de paz de Moradillo de Roa.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa de Moradillo de Roa. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al mismo Juzgado en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Moradillo de Roa 18 de Agosto de 1869. =El Juez de paz, Gregorio Sanz.

Ayuntamiento popular de Ontomin.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta municipalidad, con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del mismo, dentro del término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ontomin 19 de Agosto de 1869. =El Alcalde popular, Manuel Gomez Vallejo.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.							
CABEZAS DE PARTIDO	TRIGO. Esc. Ml.	CEBADA. Esc. Ml.	CEN. TENO. Esc. Ml.	MAIZ. Esc. Ml.	GAR. BANZOS. Esc. Ml.	ARROZ. Esc. Ml.	ACEITE. Esc. Ml.	VINO. Esc. Ml.	AGUAR. DIENTE. Esc. Ml.	CAR. NERO. Esc. Ml.	YACA. Esc. Ml.	TOCINO. Esc. Ml.	DE TRIGO. Esc. Ml.	DE CEBADA. Esc. Ml.	TRIGO. Esc. Ml.	CEBADA. Esc. Ml.	CEN. TENO. Esc. Ml.	MAIZ. Esc. Ml.	GAR. BANZOS. Esc. Ml.	ARROZ. Esc. Ml.	ACEITE. Esc. Ml.	VINO. Esc. Ml.	AGUAR. DIENTE. Esc. Ml.	CAR. NERO. Esc. Ml.	YACA. Esc. Ml.	TOCINO. Esc. Ml.	DE TRIGO. Esc. Ml.	DE CEBADA. Esc. Ml.	
Aranda	5,800	2,100	2,000	"	4,000	5,000	5,600	0,600	2,800	0,180	0,450	0,200	0,200	0,200	6,847	5,784	3,604	"	0,347	0,260	0,446	0,037	0,174	0,590	0,590	0,977	0,017	0,017	
Belorado	5,600	2,000	2,400	"	2,500	5,000	5,600	1,400	6,500	0,150	0,250	0,200	"	"	6,486	5,604	4,524	"	0,217	0,260	0,445	0,087	0,405	0,525	0,525	0,542	0,017	0,012	
Briviesca	5,900	1,600	2,500	"	3,400	5,000	5,600	1,600	"	0,150	0,250	0,200	0,150	"	7,027	2,885	4,505	"	0,295	0,260	0,446	0,099	"	0,525	0,525	0,542	0,017	0,012	
Burgos	4,014	1,659	1,900	"	4,890	2,600	5,221	1,204	"	0,145	0,241	0,176	"	"	7,252	2,955	5,425	"	0,427	0,226	0,414	0,070	"	0,227	0,227	0,445	0,016	"	
Castrogeriz	5,350	1,800	2,150	"	2,500	5,000	5,600	1,000	4,000	"	0,112	0,500	0,100	0,100	6,057	5,245	5,874	"	0,217	"	0,446	0,062	0,248	"	0,508	0,652	0,008	0,008	
Lerma	5,450	1,650	1,950	"	3,000	5,100	5,300	0,700	3,400	0,124	0,118	0,500	0,100	0,100	6,216	2,975	5,515	"	0,261	0,270	0,422	0,045	0,218	0,270	0,245	0,625	0,008	0,008	
Miranda	5,800	1,800	2,500	2,700	5,750	5,000	5,400	1,500	4,000	0,160	0,142	0,500	0,200	0,100	6,847	5,245	4,505	4,865	"	0,525	0,515	0,454	0,095	0,248	0,550	0,508	0,652	0,017	0,008
Roa	5,400	1,500	1,450	"	3,000	2,500	5,600	0,500	2,800	"	0,166	0,216	"	"	6,126	2,542	2,615	"	"	0,226	0,446	0,031	0,174	0,560	0,560	0,469	"	"	
Salas de los Infantes	4,600	1,400	2,200	"	3,000	2,500	5,600	1,000	5,100	0,142	0,142	0,500	0,200	"	8,288	2,508	5,964	"	0,260	0,217	0,509	0,062	0,192	0,508	"	0,652	0,017	"	
Villadiego	5,800	1,900	2,700	"	2,700	5,000	5,600	1,100	4,700	0,166	0,142	0,250	0,100	0,100	6,847	5,425	4,865	"	0,254	0,260	0,446	0,068	0,291	0,560	0,560	0,542	0,008	0,008	
Villarcayo	5,850	1,800	2,750	2,750	2,500	5,000	7,000	1,600	4,400	0,168	"	0,550	0,200	"	6,957	5,245	4,955	4,955	"	0,260	0,557	0,099	0,275	0,570	0,570	0,760	0,017	"	
Precio medio en la provincia	5,778	1,726	2,237	2,725	5,224	2,880	5,684	1,109	5,967	0,154	0,148	0,291	0,167	0,125	6,108	5,109	4,015	4,910	0,280	0,255	0,456	0,068	0,247	0,325	0,510	0,625	0,014	0,010	

Burgos 31 de Julio de 1869. =El Gobernador de la provincia, JULIAN DE ZUGASTI.

Anuncios particulares.

AVISO IMPORTANTE.

La fábrica de chocolate titulada (La Palma) que estaba situada en la Plaza Mayor núm. 24 inmediato á Cantarranas, se ha trasladado á la misma Plaza núm. 14, contiguo á la zapatería de Guitian.

Tambien advierto á mis numerosos parroquianos, que en el mismo local que yo he dejado han establecido otra fábrica de chocolate; y para que el público no sea engañado, toda cubierta de mis chocolates que no pongan Federico Lopez Brea, no es legitimo chocolate de la fábrica (La Palma.)

En esta fábrica se han introducido todas las mejores para la elaboracion; y para que el público se convenza, que pruebe, y estoy seguro me darán su preferencia.

A pesar de la grande subida que han experimentado los géneros, tenemos chocolates á 5 y medio, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra. 11—15

AL PÚBLICO.

En la antigua Relojeria de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

PARA LABRADORES.

- Relojes para pared, 8 días cuerda y repetición, 1 varilla..... 150 rs.
- Idem id. id., 5 id..... 150
- Idem id. id., 7 id..... 156
- Idem id. id., 9 id..... 160
- Idem id. id., 11 id..... 170
- Idem id. id., 15 id..... 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojeria de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero desde el precio mas infimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografias, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

NOTA.—Toda cuanta relojeria se compra en este establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador.

El día 15 del corriente desapareció de la boyada de Cilleruelo de Abajo un buey negro de cinco años, con el cerro del lomo un poco castaño, y tiene el cuerno izquierdo algo desprendido del agujon por la parte de arriba, es un poco acachorrado. Quien sepa su paradero avisará á su dueño Pedro Maeso, vecino del mismo pueblo, quien abonará los gastos que haya causado.